



RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE DESARROLLO ESTRATÉGICO

N.º 007 -2016-SUNAT/500000

**DISPONE LA APLICACION DE LA FACULTAD DISCRECIONAL PARA
NO DETERMINAR NI SANCIONAR INFRACCIONES PREVISTAS
EN LA LEY GENERAL DE ADUANAS**

Lima, 30 de diciembre de 2016

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los artículos 82 y 166 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N.º 133-2013-EF, la SUNAT tiene la facultad discrecional de determinar y sancionar administrativamente la acción u omisión de los deudores tributarios que importe la violación de normas tributarias, por lo que puede dejar de sancionar los casos que estime conveniente para el cumplimiento de sus objetivos;

Que existen infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N.º 1053, cuya comisión, bajo ciertas circunstancias, no resulta considerablemente relevante para la administración aduanera, por lo que se estima pertinente aplicar la facultad discrecional para no determinarlas ni sancionarlas a fin de dinamizar y optimizar el flujo del comercio exterior;

Que al amparo del numeral 3.2 del artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por el Decreto Supremo N.º 001-2009-JUS y norma modificatoria, no se ha prepublicado la presente resolución por considerar que ello no es necesario, en la medida que se trata de una norma que beneficia a los operadores de comercio exterior y no afecta el interés público;

Estando a los Informes Técnicos N.ºs 063-2016-SUNAT/5F2300 y 065-2016-SUNAT/5F2300 y en mérito a lo dispuesto en el inciso ee) del artículo 12 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por Resolución de Superintendencia N.º 122-2014/SUNAT y normas modificatorias.

SE RESUELVE:

Artículo único. Facultad discrecional

Aplicar la facultad discrecional para no determinar ni sancionar las infracciones previstas en el numeral 4 del literal a), numeral 8 del literal b) y numeral 5 del literal c) del artículo 192 de la Ley General de Aduanas, siempre que se cumplan las condiciones que se detallan a continuación:

Base Legal	Supuesto de Infracción	Infractor	Condiciones
Num. 4 Lit. a) Art. 192 LGA	No cumplan con los plazos establecidos por la autoridad aduanera para efectuar el reembarque a que se refiere la Ley General de Aduanas.	Operador de comercio exterior	a) El declarante del reembarque sea una persona natural, b) la mercancía haya sido despachada con declaración simplificada, y c) el valor FOB de la mercancía no exceda de US \$ 1 000,00.
Num. 4 Lit. a) Art. 192 LGA	No cumplan con los plazos establecidos por la autoridad aduanera para efectuar el rancho de nave o provisiones de a bordo a que se refiere la Ley General de Aduanas.	Operador de comercio exterior	a) Se haya prorrogado automáticamente el plazo para efectuar el embarque de la mercancía calificada como rancho de nave, y b) se haya efectuado el embarque de la mercancía en el plazo de prórroga automática.
Num. 8 Lit. b) Art. 192 LGA	No conserven durante cinco (5) años toda la documentación de los despachos en que haya intervenido, no entreguen la documentación indicada de acuerdo a lo establecido por la Administración Aduanera, o la documentación que conserva en copia no concuerda con la documentación original, en el caso del agente de aduana.	Agente de aduana	a) La autorización del agente de aduana haya sido cancelada o revocada, b) la revisión de la documentación se realiza conforme al Instructivo INTA-IT.24.02, "Entrega de declaraciones por los despachadores de aduana cancelados o revocados" o normas emitidas con anterioridad a este, c) el agente de aduana haya presentado la documentación dentro del plazo establecido en el numeral 2 de la sección VI del Instructivo INTA-IT.24.02, "Entrega de declaraciones por los despachadores de aduana cancelados o revocados", y d) el agente de aduana haya subsanado las incidencias detectadas por la Administración Aduanera.
Num.5 Lit. c) Art. 192 LGA	No regularicen el régimen de exportación definitiva, en la forma y plazo establecidos.	Dueño, o consignante	El exportador sea una persona natural, no domiciliada en el Perú y sin representante legal en el país.
Num.5 Lit. c) Art. 192 LGA	No regularicen el régimen de exportación definitiva, en la forma y plazo establecidos.	Dueño, o consignante	a) Se trate de un despacho simplificado web de exportación, y b) el valor FOB de la mercancía exportada sea menor a 0.2 de la UIT.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MIGUEL ARMANDO SHULCA MONGE
Superintendente Nacional Adjunto de Desarrollo Estratégico